

LEY I – N.º 100

(Antes Ley 3143)

TÍTULO I

DEL EJERCICIO PROFESIONAL – REQUISITOS

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- El ejercicio de la profesión de Licenciado en Genética en el ámbito de la Provincia de Misiones, queda sujeto a las disposiciones de la presente.

ARTÍCULO 2.- Se considera a los fines como profesional Licenciado en Genética, a toda persona física con título habilitante, otorgado por Universidad Nacional, oficial o privada, reconocida por el Estado o previa reválida respecto de los diplomas expedidos por Universidades Extranjeras o que están dispensadas de este recaudo en virtud de tratados internacionales aprobados por Ley del Congreso de la Nación.

ARTÍCULO 3.- Para ejercer la profesión de Licenciado en Genética en el territorio de la Provincia, se requiere:

- 1) poseer título universitario de Licenciado en Genética o estar comprendido en los términos del Artículo 2;
- 2) hallarse inscripto en la matrícula profesional respectiva, que está a cargo exclusivamente del Colegio;
- 3) no encontrarse suspendido en el ejercicio de la profesión por resoluciones consentidas dictadas por los órganos competentes del Colegio;
- 4) abonar la cuota de colegiación que reglamente el Colegio;
- 5) no haber sido objeto de cancelación de matrícula por parte de otros Colegios o Consejos del país o encontrarse suspendido en el ejercicio de la misma.

CAPÍTULO II

DEL EJERCICIO PROFESIONAL

ARTÍCULO 4.- Se considera como ejercicio profesional de Licenciado en Genética a toda actividad técnica, asistencial, científica y de investigación del ramo que se realiza en forma

pública o privada, libremente o en relación de dependencia, todo en el marco de las incumbencias legales. Esas tareas consisten en:

- 1) contrataciones y prestaciones de todo aquel servicio encuadrado en el área de competencia profesional del Licenciado en Genética como ser: asesoramiento, estudio de proyectos y anteproyectos de investigación, dirección, conclusión y representación técnica, administrativa, elaboración de planes reguladores o directores;
- 2) la realización de estudios, dictámenes, informes, pericias, consultas, laudos, documentación técnica sobre asuntos específicos de la profesión, sea ante autoridades judiciales, administrativas o legislativas o a requerimiento particular;
- 3) el desempeño de cargos, funciones o comisiones y empleos en empresas o reparticiones públicas o privadas en forma permanente u ocasional, para cuya designación o ejercicio se requiera el título de Licenciado en Genética;
- 4) la dedicación a la investigación, experimentación, ensayos, divulgación técnica o científica y crítica dentro del ámbito de entidades académicas provincial o nacional;
- 5) el ejercicio de la docencia, en cualquiera de los niveles de enseñanza, por profesionales comprendidos en esta Ley;
- 6) ejercer la autoría, patrocinar la inscripción o patentamiento de los registros nacionales correspondientes de las creaciones fito y zoogenéticas, así como otros productos resultantes de la manipulación de recursos genéticos;
- 7) ejercer la autoría o patrocinar la inscripción de técnicas, métodos, procesos e instrumental en los registros nacionales correspondientes;
- 8) habilitar la toma de muestras, análisis, realización y firma de informes técnicos, acondicionamiento y resguardo, según la naturaleza de las mismas;
- 9) habilitar la confección de protocolos de actas de consentimiento informado o conformidad para casos donde se deba tomar muestras para pericias genéticas.

ARTÍCULO 5.- El ejercicio de la profesión de Licenciado en Genética debe ser efectuado sin excepción alguna, mediante prestación personal de los servicios en la esfera de su incumbencia respectiva. Queda prohibida la cesión de uso del título o firma profesional.

ARTÍCULO 6.- El ejercicio de la actividad del Licenciado en Genética puede revestir las siguientes modalidades:

- 1) libre-individual, cuando el convenio se realiza con un contratante público o privado, con un único profesional, asumiendo el mismo todas las responsabilidades inherentes a la tarea encomendada y percibiendo los correspondientes honorarios;
- 2) libre-asociado, con carácter permanente entre genetistas cuando comparten conjuntamente las responsabilidades y beneficios de las tareas efectuadas, frente a un contratante público o privado;

3) libre-asociado, con otros profesionales del ramo, en forma ocasional o de habitualidad, cubriendo el genetista su cuota de responsabilidad y recepcionando los correspondientes honorarios, dentro de las modalidades establecidas en el instrumento contractual pactado entre sí;

4) toda tarea que consista en el desempeño de empleos, cargos, funciones en entidades, reparticiones, empresas, talleres públicos o privados, que impliquen la prestación de servicios profesional-personales, ya sea por vía de nombramiento, contratación en forma permanente, continuada, alternada o transitoria, con retribución de honorarios.

ARTÍCULO 7.- Cuando el Estado Nacional, Provincial o Municipal, sus reparticiones o empresas a ellos vinculados, requieren los servicios de los genetistas, deben ajustarse en cuanto sea pertinente a la normativa de la presente.

ARTÍCULO 8.- En su actividad profesional el genetista está obligado a mencionar su título universitario. Considérase como uso del título el empleo de términos, leyendas y demás expresiones de los cuales se infiera la noción o concepto de su profesionalidad.

CAPÍTULO III

DE LA INSCRIPCIÓN EN LA MATRÍCULA, INHABILITACIÓN Y CANCELACIÓN

ARTÍCULO 9.- La inscripción en la matrícula respectiva se efectúa a solicitud del interesado, el que debe cumplimentar con los recaudos que a continuación se detallan:

- 1) acreditar su identidad;
- 2) exhibir, en original, el título profesional habilitante conforme al enunciado del Artículo 2;
- 3) constituir domicilio profesional, el cual debe hallarse en jurisdicción de la Provincia de Misiones;
- 4) declarar no hallarse comprendido en las causales de inhabilitación dispuesta por los órganos competentes del Colegio;
- 5) no encontrarse afectado por incompatibilidad legal o reglamentaria;
- 6) cumplimentar con los requisitos administrativos que para cada situación establece la presente, su reglamentación y las disposiciones y resoluciones que se dictan por el Colegio en el cometido de sus funciones y en el ámbito de su jurisdicción.

ARTÍCULO 10.- El Colegio examina si el genetista reúne los requisitos exigidos para su inscripción. En el supuesto que no se den todos los recaudos reglamentarios señalados, el Consejo Directivo, en providencia fundada rechaza la petición. En caso afirmativo le otorga el correspondiente certificado de inscripción.

ARTÍCULO 11.- Configuran causas que dan lugar a la cancelación de la matrícula:

- 1) incapacidad física que lo inhabilita para el ejercicio de la profesión;
- 2) muerte del profesional;
- 3) inhabilitación permanente dispuesta por el Consejo Directivo del Colegio;
- 4) solicitud del propio interesado. En tal supuesto una nueva matriculación sólo puede ser concedida luego de transcurridos dos (2) años de la cancelación voluntaria;
- 5) inhabilitación permanente, dispuesta por sentencia judicial;
- 6) inhabilitación o incompatibilidad prevista por la presente.

ARTÍCULO 12.- Se suspende transitoriamente la matrícula cuando así lo disponga el Tribunal de Disciplina o una sentencia judicial firme y consentida.

ARTÍCULO 13.- El genetista cuya matrícula es objeto de cancelación en orden a una de las causales mencionadas en el Artículo 11 puede solicitar nuevo otorgamiento de la misma acreditando la extinción de las causales que motivaron la cancelación en su oportunidad.

ARTÍCULO 14.- Toda cancelación de la matrícula profesional puede ser decidida por el Consejo Directivo, siempre que cuente con el voto de dos tercios de la totalidad de sus miembros.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS GENETISTAS

ARTÍCULO 15.- Configuran derechos y deberes de los genetistas inscriptos:

- 1) recibir asesoramiento jurídico-legal del Colegio;
- 2) proponer por escrito a las autoridades del Colegio todas aquellas iniciativas que estiman convenientes o necesarias para el mejor desenvolvimiento de la institución;
- 3) desempeñar los cometidos y funciones que les asignan las autoridades del Colegio, en virtud de la solidaridad profesional;
- 4) utilizar las instalaciones, servicios y demás bienes que para beneficio general de sus miembros establece la entidad;
- 5) comunicar a la Mesa Directiva, dentro de los treinta (30) días de producido todo cambio de domicilio real o profesional;
- 6) elegir y ser elegido con derecho a voto en los actos comiciales internos que realizan para las designaciones periódicas de las autoridades de la institución;
- 7) denunciar a los organismos del Colegio los casos que consideran como constitutivos del ejercicio ilegal de la profesión;

- 8) colaborar con el Colegio en el desarrollo de su cometido, contribuyendo al prestigio y progreso de la profesión;
- 9) abonar puntualmente las cuotas respectivas de la colegiación;
- 10) ser protegidos en la propiedad intelectual derivada del ejercicio de su labor, a cuyo fin el Colegio dispone el mecanismo de registro;
- 11) examinar las tareas de incumbencia profesional que les competen, pudiendo documentar observaciones en cuanto a la técnica, material, método y fines útiles de esas tareas;
- 12) realizar las actividades profesionales con ética, lealtad, buena fe, responsabilidad, capacidad científica, respecto de colegas, de terceros y de los demás profesionales;
- 13) guardar el secreto profesional respecto a los hechos que conocen con las salvedades fijadas por la ley.

CAPÍTULO V

EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN

ARTÍCULO 16.- Está prohibido a los Licenciados en Genética:

- 1) efectuar publicidad que pueda inducir a engaño a los clientes u ofrecer cosas contrarias o violatorias de las leyes. La publicidad debe limitarse a la mención del nombre, título, especialidad, antecedentes científicos y dirección del laboratorio. Es atribución del Colegio, de conformidad con los reglamentos internos, autorizar excepcionalmente la mención de otros antecedentes;
- 2) ejercer la dirección técnica de más de un laboratorio privado;
- 3) delegar o subrogar en terceros no matriculados, la responsabilidad directa de los servicios genéticos prestados.

ARTÍCULO 17.- Se considera ejercicio ilegal de la profesión, toda tarea realizada dentro de las actividades previstas en el Artículo 6 por parte de quienes no revisten la matrícula profesional del Colegio de Licenciados en Genética.

ARTÍCULO 18.- La misma calificación merecen quienes se arrogan nominaciones académicas o invocan profesionalidad de genetistas sin poseerlas. Por configurar ello delito de acción pública, el Colegio de Licenciados en Genética -de oficio o a petición de partes- está obligado a formular denuncia ante la Justicia Penal de turno.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

DEL COLEGIO DE LICENCIADOS EN GENÉTICA

CARÁCTER Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 19.- El Colegio de Licenciados en Genética de la Provincia de Misiones, que se crea por la presente, tiene carácter de persona jurídica de derecho público no estatal, con asiento en la ciudad de Posadas.

ARTÍCULO 20.- El Colegio de Licenciados en Genética de la Provincia de Misiones, tiene los siguientes objetivos y atribuciones:

- 1) tener a su cargo el gobierno de la matrícula de los genetistas habilitados para actuar profesionalmente en el territorio de esta Provincia;
- 2) ejercer un eficaz resguardo y contralor de la actividad profesional del genetista, en cualquiera de sus modalidades;
- 3) velar por el decoro profesional y por el cumplimiento de la ética, ordenando de oficio o a petición de parte, la instrucción del sumario pertinente en la investigación con la elevación de los antecedentes del caso al Tribunal de Disciplina;
- 4) entender en todo lo concerniente al ejercicio ilegal de la profesión de genetista, arbitrando en su caso las medidas conducentes a los efectos de la efectiva defensa de la profesión de los colegiados;
- 5) dictar el Código de Ética Profesional;
- 6) asesorar a los poderes públicos y en especial a las reparticiones técnicas oficiales en asuntos de cualquier naturaleza, relacionados con el ejercicio de la profesión de genetista;
- 7) representar oficialmente al Colegio de Licenciados en Genética de la Provincia, ante las autoridades públicas de cualquier nivel y entidades privadas correspondientes;
- 8) proveer a la defensa y protección de los genetistas en toda cuestión vinculada con la profesión y su ejercicio;
- 9) integrar organismos profesionales provinciales y nacionales, y mantener asimismo vinculaciones con instituciones del país o del extranjero, especialmente en relación con los temas de carácter profesional o universitario;
- 10) producir informes sobre antecedentes y conductas de colegiados, a solicitud de los interesados o autoridad competente;
- 11) mantener bibliotecas, revistas, publicaciones y fomentar el perfeccionamiento profesional de la Genética en general;
- 12) promover el desarrollo social, potenciar el progreso científico y cultural, la actualización y el perfeccionamiento técnico de la profesión, la solidaridad y cohesión de los colegiados y el prestigio de los mismos;

- 13) propender al logro de los beneficios inherentes a la seguridad social de los colegiados;
- 14) fijar y regular las tasas retributivas de los servicios administrativos que presta la institución a sus colegiados inscriptos;
- 15) emitir opiniones y formular propuestas sobre cuestiones relacionadas con el ámbito de la actividad profesional y con el examen de los problemas de la comunidad;
- 16) promover o participar en eventos científicos que se refieren a la ciencia genética. Colaborar con los planes de estudios de la carrera universitaria respectiva, a través de proyectos, investigaciones e informes;
- 17) convenir con universidades la realización de cursos de especializaciones y de posgrado;
- 18) dictar sus reglamentos internos que deben ser aprobados por Asamblea General ordinaria o extraordinaria;
- 19) tener a su cargo la habilitación de los laboratorios que presten servicio a la comunidad o entidades estatales (públicas o privadas) en la realización de análisis genéticos sin perjuicio de las habilitaciones municipales y del Ministerio de Salud Pública conforme la normativa vigente. Realizar la inspección previa y periódica de los laboratorios que habilita. Establecer los requisitos mínimos y máximos relacionados al equipamiento, seguridad y dotación del personal, según la prestación de los servicios profesionales. Fijar el arancel y términos de habilitación;
- 20) realizar toda otra actividad para el beneficio de la profesión y de sus matriculados.

ARTÍCULO 21.- Acorde con su condición inherente de persona de derecho público no estatal el Colegio de Licenciados en Genética de la Provincia de Misiones se halla investido de la capacidad legal para adquirir bienes o enajenarlos a título gratuito u oneroso, aceptar legados o donaciones, contraer créditos comunes prendarios o hipotecarios ante instituciones públicas o privadas, celebrar contratos, asociarse en procura de finalidad útil con otras entidades de la misma naturaleza y ejecutar toda clase de actos jurídicos con relación al objeto de la institución.

CAPÍTULO II

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

ARTÍCULO 22.- Orgánicamente el Colegio de Licenciados en Genética de la Provincia de Misiones está constituido por:

- 1) el Consejo Directivo;
- 2) las Asambleas;
- 3) la Comisión Fiscalizadora;
- 4) el Tribunal de Disciplina.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 23.- El Consejo Directivo está integrado por: 1 (un) Presidente, 1 (un) Secretario, 1 (un) Tesorero, 2 (dos) Vocales Titulares y, 2 (dos) Vocales Suplentes.

ARTÍCULO 24.- Los miembros del Consejo Directivo duran dos (2) años en sus funciones; son elegidos por listas oficializadas con quince (15) días anteriores a la fecha del comicio, por el voto secreto de todos los colegiados inscriptos. Los mismos pueden ser reelectos.

ARTÍCULO 25.- El Consejo Directivo puede sesionar válidamente con la mitad más uno de sus miembros componentes y las decisiones deben ser adoptadas por mayoría simple de votos. En caso de empate el Presidente tiene doble voto.

ARTÍCULO 26.- El Consejo Directivo debe reunirse dos (2) veces mensuales por lo menos, las que deben realizarse en su sede.

ARTÍCULO 27.- El Consejo Directivo es el órgano ejecutivo del Colegio; lo representa en sus relaciones con los colegiados, con los terceros y los poderes públicos.

ARTÍCULO 28.- Constituyen atribuciones y deberes del Consejo Directivo:

- 1) resolver respecto de las solicitudes de inscripción en la matrícula;
- 2) proveer a la atención, vigilancia, registro y control del gobierno de la matrícula;
- 3) ejercer las atribuciones, funciones y deberes referidos en el Artículo 4, sin perjuicio de las facultades a los demás órganos constitutivos de este cuerpo;
- 4) cumplir y hacer cumplir esta Ley y su reglamentación;
- 5) convocar a las Asambleas, señalando lugar, día y hora de realización y confeccionar el Orden del Día pertinente;
- 6) administrar los bienes y recursos del Colegio;
- 7) elevar de inmediato al Tribunal de Disciplina, los antecedentes y actuaciones documentarias, vinculados a las transgresiones a la Ley y a las normas de ética profesional, solicitar al mismo las aplicaciones de las sanciones si hubiere lugar y proveer a la ejecución de las sanciones dispuestas por dicho sub ente disciplinario;
- 8) representar a los colegiados ante las autoridades públicas o privadas en los casos de solicitud de los mismos o de oficio, en supuestos especiales que pudieren corresponder;
- 9) designar al personal administrativo del Colegio, suspenderlos, despedirlos fijándoles pertinente remuneración;

- 10) otorgar poderes generales o especiales para que los mandatarios asuman la representación del Colegio en asuntos administrativos; judiciales y demás que puedan afectar al interés y los derechos de la institución;
- 11) celebrar convenios con autoridades administrativas o con entidades privadas en el cumplimiento de los objetivos del Colegio;
- 12) decidir en toda cuestión o asunto atinente a la marcha del Colegio y cuyo conocimiento no se halla expresamente atribuido a las demás autoridades del mismo;
- 13) editar publicaciones, fundar y mantener bibliotecas, con preferencia sobre material vinculado a la profesión de genetista;
- 14) defender los derechos gremiales de los colegiados.

ARTÍCULO 29.- Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:

- 1) acreditar una antigüedad mínima de cinco (5) años de ejercicio efectivo de la profesión;
- 2) encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos como colegiado;
- 3) tener residencia en esta Provincia.

CAPÍTULO IV

DE LA ASAMBLEA

ARTÍCULO 30.- La Asamblea de la entidad es Ordinaria o Extraordinaria y están constituidas por los genetistas matriculados en esta institución con pleno ejercicio del derecho al voto.

ARTÍCULO 31.- La Asamblea Ordinaria se realiza anualmente, dentro del mes siguiente al cierre del ejercicio financiero. Esta Asamblea se reúne una vez al año en lugar, fecha y forma que determina el reglamento, para tratar todas las cuestiones de competencia del Colegio incluidas en el Orden del Día que determina el Consejo Directivo.

El año que corresponde renovar autoridades, debe ser incluido en la correspondiente convocatoria. En el Orden del Día se debe incluir el tratamiento y aprobación de Balance, la Memoria, Presupuesto y Cálculo de Recursos.

ARTÍCULO 32.- La Asamblea Extraordinaria se realiza en cualquier momento que sea convocada por el Consejo Directivo o a solicitud escrita con las firmas correspondientes de colegiados inscriptos, en condiciones reglamentarias de emisión de votos y que representan como mínimo al veinte por ciento (20%) de los afiliados registrados en la institución.

ARTÍCULO 33.- Las Asambleas funcionan en primera citación con la presencia de un tercio de colegiados habilitados para votar. Transcurrida media hora de la fijada para el acto, la Asamblea se considera legítimamente constituida con los presentes.

ARTÍCULO 34.- Las Asambleas deben ser convocadas con treinta (30) días de anticipación por lo menos, debiendo publicarse la misma, con transcripción del Orden del Día, en el diario de mayor circulación de la Provincia y durante tres (3) días.

ARTÍCULO 35.- Todos los colegiados que se encuentran al día en el pago de sus cuotas o retenciones y no se hallan inhabilitados por cualquier causa que fuere, tienen voz y voto en las Asambleas de la Institución.

ARTÍCULO 36.- Las Asambleas aprueban o rechazan toda enajenación de inmuebles o constitución de cualquier derecho real sobre los mismos.

ARTÍCULO 37.- Las resoluciones de las Asambleas, se adoptan por simple mayoría de votos de los presentes, salvo el caso de remoción de un miembro del Consejo Directivo, que requiere el voto de los dos tercios de los miembros presentes.

ARTÍCULO 38.- Corresponde entre otras atribuciones a la Asamblea General Extraordinaria:

- 1) dictar todos los reglamentos necesarios para el funcionamiento del Colegio;
- 2) remover a los miembros del Consejo Directivo que se encuentran incurso en las causales previstas en el Título III, o por graves conductas o inhabilidad para el desempeño de sus funciones, debiendo contar para ello con el voto de las dos terceras partes de los asambleístas presentes;
- 3) ratificar o rectificar la interpretación que se formula de esta Ley y su reglamentación por parte del Consejo Directivo o cuando algún colegiado lo solicita por escrito. En tal caso debe incluirse este asunto en la primer Asamblea que se convoca por parte de la entidad;
- 4) autorizar al Consejo Directivo para que pueda adherir al Colegio a Federaciones de entidades de genetistas y profesionales universitarios con subsistencia de su plena autonomía y funcionalidad;
- 5) fijar el monto y la modalidad de los aportes económicos de los colegiados a la entidad y sus ajustes periódicos respectivos;
- 6) designar al Tribunal de Disciplina y la Comisión Fiscalizadora.

TÍTULO III

DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

CAPÍTULO I

JURISDICCIÓN Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 39.- El Tribunal de Disciplina está conformado por un cuerpo de cinco (5) miembros designados por la Asamblea e integrado por: 1 (un) Presidente; 1 (un) Secretario; 3 (tres) Vocales.

Para integrar el Tribunal de Disciplina se requiere una antigüedad mínima de cinco (5) años en el ejercicio de la profesión en la Provincia. El cuerpo sesiona válidamente con la presencia del Presidente y dos (2) Titulares. Las decisiones son adoptadas por simple mayoría. En caso de empate el Presidente tiene doble voto. Incumbe al Tribunal de Disciplina, la obligación de fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión de genetista salvaguardando su decoro y dignidad.

ARTÍCULO 40.- El Tribunal de Disciplina tiene jurisdicción en todo el territorio de la Provincia en el virtual tratamiento y eventual juzgamiento de oficio o a petición de parte, en toda causa o trámite vinculado a la ética profesional que importa indignidad, inconducta o transgresiones a las normas impuestas obligatoriamente para todos los colegiados.

ARTÍCULO 41.- Sin perjuicio de considerar como transgresiones a la ética profesional del Licenciado en Genética, todo incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, las reglamentaciones que al efecto se dictan, resoluciones y disposiciones emanadas de las autoridades del Colegio, dictadas en las esferas de sus atribuciones específicas, son consideradas entre otras como faltas graves, las siguientes:

- 1) la firma de informes, documentos o cualquier otra instrumentación que implica y comprende el ejercicio de la profesión de Licenciado en Genética, sin que el trabajo haya sido ejecutado por el profesional en la medida que dicha firma, formal y substancialmente, lo hace suponer;
- 2) la ejecución de la profesión con matrícula suspendida;
- 3) condena criminal por delito doloso o culposo profesional o sancionados con accesoria de inhabilitación profesional;
- 4) retardo, negligencia e ineptitud manifiesta;
- 5) violación al régimen de incompatibilidad estatuido por la presente Ley;
- 6) toda acción u omisión en la actuación pública o privada no contenida en la enumeración precedente que compromete el honor y la dignidad de la profesión.

ARTÍCULO 42.- Las transgresiones del Licenciado en Genética debidamente reconocidas o comprobadas son pasibles de las siguientes sanciones:

- 1) advertencia por escrito;
- 2) amonestación por escrito;
- 3) multa equivalente a treinta (30) veces el importe de la matrícula;
- 4) suspensión de hasta dos (2) años en el ejercicio efectivo de la profesión;
- 5) propuesta de cancelación de la matrícula a consideración y resolución del Consejo Directivo.

Las sanciones mencionadas en los incisos 3 y 4 pueden ser recurridas ante el Consejo Directivo dentro de los cinco (5) días de su notificación.

ARTÍCULO 43.- No pueden formar parte del Colegio de Licenciados en Genética aquellos profesionales sancionados con cancelación de la matrícula en cualquier jurisdicción de la República mientras subsiste tal sanción.

ARTÍCULO 44.- Sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias establecidas en el Artículo 42, los matriculados culpables puede ser inhabilitados temporaria o definitivamente para integrar los órganos constitutivos del Colegio.

ARTÍCULO 45.- Ante cualquier supuesto de infracción ético profesional cometida presuntamente por un colegiado, el Consejo Directivo resuelve "prima facie", si corresponde instruir el sumario administrativo interno de rigor. En caso afirmativo remite las actuaciones al Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 46.- El Tribunal de Disciplina confiere vista al imputado de las actuaciones instruidas, emplazándolo en el mismo acto para que en el término de treinta (30) días hábiles, corridos desde el día siguiente a su notificación ofrezca las pruebas y provea a la defensa de sus derechos. Producidas las pruebas y formulados los alegatos dentro de los diez (10) días de la clausura del término probatorio, en los subsiguientes cuarenta (40) días, el Tribunal de Disciplina debe dictar la resolución que corresponda, debidamente fundada. Comunica inmediatamente lo resuelto al Consejo Directivo a los fines de su conocimiento y ejecución de las sanciones que corresponden.

ARTÍCULO 47.- En el sumario administrativo interno sobre investigación de la presunta infracción incurrida, el Tribunal de Disciplina puede ordenar de oficio las diligencias probatorias que estima necesarias, pudiendo requerir informes a las reparticiones públicas y entidades privadas.

CAPÍTULO II

DE LA COMISIÓN FISCALIZADORA

ARTÍCULO 48.- La Comisión Fiscalizadora está constituida por tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes, quienes se desempeñan en reemplazo de aquellos en caso de ausencia, impedimento total o parcial. Son designados por la Asamblea, duran dos (2) años en sus funciones y pueden ser reelectos.

ARTÍCULO 49.- Son deberes y atribuciones de la Comisión Fiscalizadora:

- 1) ejercer el control de la legalidad de la institución;
- 2) examinar y emitir opinión sobre la forma de cómo se lleva la contabilidad, registración e información documentaria de ingresos y egresos del Colegio;
- 3) asistir con voz pero sin voto a las reuniones del Consejo Directivo, exponiendo sobre temas atinentes a sus funciones o evacuando las cuestiones que se le formulan al respecto;
- 4) realizar arqueos de Caja y existencia de títulos o valores cuando así lo estima conveniente;
- 5) emitir opinión fundada respecto de los Balances e inventarios anuales de la institución, como condición necesaria para su consideración en la Asamblea.

TÍTULO IV

DE LOS RECURSOS DEL COLEGIO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 50.- Los recursos del Colegio de Licenciados en Genética están constituidos por:

- 1) los derechos de inscripción o reinscripción de la matrícula;
- 2) la cuota que deben abonar los matriculados por ejercicio profesional, cuyo monto y forma de percepción son determinados por el Consejo Directivo y sometidos a la aprobación de la próxima Asamblea de la institución;
- 3) el importe de las multas aplicadas por el Tribunal de Disciplina, por transgresiones a la presente Ley, reglamentación, normas complementarias y disposiciones o resoluciones válidas que se dictan por los órganos constituidos del Colegio, en las esferas de sus atribuciones respectivas;
- 4) los ingresos que percibe por servicios prestados con arreglo a las facultades que le otorga esta Ley;
- 5) las rentas que producen sus bienes, así como el importe de sus eventuales enajenaciones;

6) las donaciones, subsidios, legados y el producido de cualquier otra actividad que no se halla en pugna con los objetivos de esta institución.

ARTÍCULO 51.- Los fondos del Colegio de Licenciados en Genética son depositados en cuenta corriente de una institución bancaria del medio, a nombre conjunto del Presidente y Tesorero o Vocales que los reemplazan, previa comunicación de ello al Banco.

ARTÍCULO 52.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.